



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5417-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02580-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se rechaza la demanda con que Alfredo Lisimaco Barrero Bravo pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia de 27 de febrero de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido contra Hernán Antonio Barrero Bravo y personas indeterminadas, para lo cual **se considera:**

1. Mediante CSJ AC4831, 13 oct. 2021 se inadmitió la demanda de la referencia porque el demandante omitió expresar «*los hechos concretos que le sirven de fundamento*» a las causales previstas en los numerales 1º, 6º y 8º del precepto 355 del Código General del Proceso.

2. Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el recurrente presentó un memorial insistiendo en su relato sobre los hechos concretos que, desde su punto de vista, dan sustento a las causales invocadas.

2.1. Frente a la primera causal del recurso extraordinario sostuvo que *«las razones y hechos por los cuales no fue posible aducir las anteriores pruebas documentales fue por culpa de la parte contraria quien solicitó en la demanda como prueba trasladada el proceso correspondiente a la primera demanda, con la que propuso excepción previa de “cosa [j]uzgada, incumpliendo con la parte procesal o autorresponsabilidad de la prueba»*, reiteró en su relato lo resuelto por los Juzgados 37, 30 y 50 Civil del Circuito de Bogotá en las providencias de 23 de febrero de 2015, 7 de julio de 2015 y 9 de junio de 2017, respectivamente, y apuntó que el juez, de haber conocido los documentos, habría variado sustancialmente la decisión.

2.2. Sobre el motivo sexto de revisión reiteró que *«la demandada incorporó el memorial de fecha 15 de agosto de 1995, dirigido al Juzgado 2 de Familia de Bogotá... memorial este que la demandada utilizó para hacer creer que el contrato de arrendamiento de fecha 08 de noviembre de 1999 había sido objeto de valoración y estudio en la decisión de 30 de abril de 2013»* e insistió en que la demandada *«utilizó como medio idóneo la decisión de fecha 30 de abril de 2013... deformando y ocultando información real de los hechos, el día 27 de febrero de 2020 cuando sustentó la apelación»*. Además, agregó que *«la demanda en ningún momento probó que los frutos producto de este contrato hubiesen sido compartidos con él, ni tampoco probó haber interrumpido la posesión, que el suscrito venía ejerciendo sobre el bien en relación con el citado contrato de arrendamiento»*.

2.3. Respecto a la causal señalada en el numeral 8º del artículo 355 del estatuto procesal civil, manifestó que los hechos que le sirven de fundamento surgieron *«al momento de dictar el fallo recurrido»* en el que el Tribunal *«decret[ó] sorpresiva e intempestivamente como prueba de oficio “la cosa juzgada” y motiv[ó] la sentencia con base [en] la decisión proferida el 30 de abril de 2013, dándole erradamente el carácter de inmutabilidad... sin garantizar el derecho de contradicción y defensa conforme el debido proceso»*, alegando que *«es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso»*.

3. El contraste entre la orden emitida en el auto inadmisorio del libelo de revisión -acerca del requisito de expresar los hechos concretos que le sirven de fundamento a las causales invocadas- y el contenido del escrito con que pretendió subsanarse la demanda, muestra que la primera no fue cumplida y, por tanto, es procedente el rechazo.

Revisado el libelo subsanatorio se evidencia que el mismo no cumplió las exigencias formuladas al momento de inadmitir la demanda porque, salvo cambios menores, el impugnante volvió a insistir en los planteamientos del escrito inicial que ya habían sido estudiados por la Sala, en los que se limitó a relacionar una serie de documentos, esta vez todos suscritos por él, argumentando la imposibilidad de haberlos presentado por la manera en que su contraparte desarrolló actos procesales, limitándose a expresar que, de haberse conocido, habrían variado la decisión, dejando en evidencia el incumplimiento de la exigencia de la causal en comento,

consistente en demostrar la existencia de circunstancias fácticas constitutivas de fuerza mayor, caso fortuito o hechos imputables a la contraparte que imposibilitaron su aporte al respectivo juicio, su trascendencia frente al fallo atacado, así como su descubrimiento posterior a la sentencia, dejando ver que, en realidad busca discutir el fondo de la decisión impugnada, a pesar de que el recurso extraordinario de revisión no vivifica una instancia adicional del respectivo decurso.

Algo similar se predica de las explicaciones atinentes al motivo sexto de revisión, relacionado con la colusión o fraude, pues el recurrente volvió a referirse a aspectos propios del trámite donde se profirió la sentencia y no a maniobras engañosas, colusivas o fraudulentas realizadas por la contraparte por fuera del trámite, como lo exige la causal. Recuérdense que la jurisprudencia pacífica de esta Sala enseña que esta causal del recurso extraordinario se edifica sobre hechos dirigidos a distorsionar la verdad procesal, siempre que ocurran por fuera del decurso y no fueron o no pudieron ser materia del debate dentro del mismo, aspecto ignorado por el recurrente al momento de intentar subsanar la demanda.

En torno al motivo señalado en el numeral 8º del artículo 355 del estatuto adjetivo, se limitó a expresar su inconformidad con el fallo atacado sosteniendo que el Tribunal «*decret[ó] como prueba de oficio “la cosa juzgada”*» sin garantizar su derecho de contradicción, afirmación que no vivifica la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, como lo pretende hacer valer, disposición que se configura cuando se resuelve el problema jurídico determinado

por los extremos del litigio, suprimiendo alguna de las aristas del derecho fundamental a la prueba, por la comisión de alguno de los siguientes eventos:

- a. Se priva a las partes de la posibilidad de requerir que se incorporen al plenario medios de convicción;
- b. Habiéndose solicitado o aportado las pruebas, no se resuelve sobre su decreto;
- c. A pesar de haberse proveído sobre el decreto de los medios de convicción, dejan de practicarse; o
- d. Se omite evacuar una prueba establecida legalmente como de obligatorio recaudo.

Sin embargo, ninguno de ellos se desprende del relato contenido tanto en la demanda como en el escrito con que pretendió subsanarse.

Así las cosas, como no fue subsanado el libelo, se procederá a rechazarlo de acuerdo con la argumentación señalada.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

1. Rechazar la demanda con que Alfredo Lisimaco Barrero Bravo pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión en el asunto de la radicación.

2. Por Secretaría de la Sala, devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 969239099F143BFD26C741A50B0E15C4EF4086C97F39E475BC24AC71F467408A

Documento generado en 2021-11-17